

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 251

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 24 de abril de 2012

Término del artículo 113: 7 de mayo de 2012

SUMARIO: **Ley 20.744**, de Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre subcontratación y delegación. **Moyano, Recalde, Plaini, Rucci, Ciciliani, Nebreda, Depetri, De Gennaro, Aguilar y González (J. D.)**. (887-D.-2012.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo por la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre subcontratación y delegación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 30: *Subcontratación y delegación. Solidaridad.* Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les dé origen, trabajos, obras o servicios correspondientes a su actividad principal o accesoria, dentro o fuera de su ámbito, tenga o

no fines de lucro, deberán exigir a sus cesionarios o contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo, higiene y seguridad y frente a los organismos de la seguridad social y asociaciones sindicales.

En todos los casos el principal y los cesionarios, contratistas o subcontratistas serán solidariamente responsables frente a los trabajadores, organismos de la seguridad social, autoridad administrativa del trabajo y asociaciones sindicales por las obligaciones incumplidas durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la ley 22.250 y a cualquier otro estatuto profesional en cuanto resulten más favorables.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 30 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 30 bis: Los cedentes, contratantes o subcontratantes deberán exigir además a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y las constancias de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, obra social y, de corresponder, a la asociación sindical, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten ser-

vicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador o de la asociación sindical representativa de los trabajadores o de la autoridad administrativa interesada en la verificación.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes puestos a cargo del principal será considerado infracción grave en los términos previstos en el artículo 3º, inciso g), del anexo II al Pacto Federal de Trabajo ratificado por ley 25.212.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de abril de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano.
– Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky.
– Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón.
– Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais.
– Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. – Luis F. Santillán.
– Eduardo Santín. – Walter M. Simoncini.
– Margarita R. Stolbizer.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre subcontratación y delegación. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan F. Moyano.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Moyano y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre subcontratación y delegación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El expediente 887-D.-12 propone modificar diversos aspectos regulados por el artículo 30 LCT sobre

subcontratación y delegación. Entre las reformas propuestas se encuentran la sustitución de la expresión “actividad normal específica propia del establecimiento” que mantiene el actual artículo 30 LCT por la siguiente: “actividad principal o accesoria”; se agrega el término “cesionario” al artículo; se establece la responsabilidad solidaria del principal frente a las organizaciones sindicales y se introduce la responsabilidad solidaria del principal respecto del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene. Asimismo el proyecto incorpora un artículo 30 bis a la LCT mediante el cual se impone la obligación del principal por la exhibición de los comprobantes y constancias citados en la norma frente a la entidad sindical que represente el interés colectivo de los trabajadores, y se dispone enmarcar el incumplimiento de las obligaciones del artículo 30 LCT dentro de las infracciones previstas en el artículo 3º, inciso g), del anexo II del Pacto Federal del Trabajo.

La solidaridad es un instituto de excepción, el cual, como ha sostenido la doctora Estela M. Ferreiros en sus fallos, debe ser aplicado de manera prudente y cautelosa en razón de que no se pueden comprometer patrimonios ajenos con motivo de la garantía precisa marcada por la ley. Es de nuestra inteligencia que el proyecto en cuestión carece de la prudencia que señala la prestigiosa jurista, y lleva la responsabilidad más allá de los límites razonables, pues la norma proyectada mediante la incorporación de los términos “actividad principal y accesoria” llevaría a que cualquier actividad desarrollada por el empresario principal sea capaz de excitar la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones.

En este sentido, rechazamos la posibilidad de que pueda imponerse responsabilidad solidaria al principal por actividades que puedan estar relacionadas con su giro pero que resultan accesorias a su objeto. La responsabilidad del principal debe estar limitada sólo a aquellas actividades que guardan relación con la finalidad propia perseguida por el empresario subcontratante o cedente. Llevar adelante una solución normativa como la propuesta afectaría patrimonios ajenos y entorpecería el normal desenvolvimiento de las relaciones negociales derivadas de las tan diversas necesidades actuales del mercado y de los procesos productivos.

Tenemos la convicción de que no deberíamos innovar en relación a la interpretación que la jurisprudencia especializada ha realizado sobre la materia, lo que ha llevado a determinar la responsabilidad del principal en virtud de aquellas actividades que son secundarias pero necesarias, o coadyuvantes a la principal, pero que en ningún caso han llegado al extremo de comprender a las “accesorias”, de allí que propiciemos el rechazo del expediente 887-D.-12.

Por otra parte, en relación a la responsabilidad solidaria que el proyecto establece en cabeza del principal respecto de las obligaciones establecidas en los convenios colectivos, constituye una posibilidad que debe ser

desestimada atento el criterio restrictivo con que deben ser incorporados al ordenamiento jurídico, y al derecho laboral en particular, los sistemas de solidaridad; por otro parte, establecer estas consecuencias provocaría desajustes en la dinámica negocial que resultan de difícil previsión.

Lo que, a su vez, se observa como un exceso en el proyecto es el establecimiento de una obligación a cargo del principal de exhibir comprobantes ante asociaciones sindicales, pues las asociaciones sindicales carecen de facultades de policía. En todo caso, éstas podrían actuar efectuando denuncias administrativas o reclamos judiciales, pues éstas son las autoridades competentes frente a las cuales los obligados solidarios deben exhibir los comprobantes de referencia.

En cuanto a la incorporación relativa a la solidaridad del principal por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, ella no modifica demasiado las consecuencias prácticas en razón que el artículo 3º de la ley 19.587 –sobre higiene y seguridad en el trabajo– establece que cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, con lo cual la innovación es irrelevante.

Finalmente, encuadrar como infracción grave los incumplimientos a los deberes del principal resulta en extremo genérico, pues no se determina a qué deberes se refiere; puesto que si hablamos de la falta de exhibición de la documentación laboral, dicha conducta para la empleadora directa de los trabajadores podría ser encuadrada como infracción leve, mientras que para el principal podría ser encuadrada como grave: una incongruencia, valga la redundancia, grave. En todo caso, el proyecto debió referir que resultan de aplicación las normas o las sanciones establecidas en el Pacto Federal, anexo II, y que luego sea la autoridad de contralor la encargada de encuadrar debidamente la conducta, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas, las pruebas aportadas, y luego sancionar en los términos de los artículos 5º y 9º del mismo anexo.

En virtud de todo lo expresado, con más las razones que oportunamente dará el miembro informante, es que se propicia al rechazo del presente proyecto.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 30: *Subcontratación y delegación. Solidaridad.* Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les dé origen, trabajos, obras o servicios correspondientes a su actividad principal o accesorio, dentro o fuera de su ámbito, tenga o no fines de lucro, deberán exigir a sus cesionarios o contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo, higiene y seguridad y frente a los organismos de la seguridad social y asociaciones sindicales.

En todos los casos el principal y los cesionarios, contratistas o subcontratistas serán solidariamente responsables frente a los trabajadores, organismos de la seguridad social y asociaciones sindicales por las obligaciones incumplidas durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Art. 2º – Incorpórase como artículo 30 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 30 bis: Los cedentes, contratantes o subcontratantes deberán exigir además a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y las constancias de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, obra social y, de corresponder, a la asociación sindical, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador o de la entidad sindical que represente el interés colectivo de los trabajadores o de la autoridad administrativa interesada en la verificación.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes puestos a cargo del principal será considerado infracción grave en los términos previstos en el artículo 3º inciso g) del anexo II al Pacto Federal de Trabajo ratificado por ley 25.212.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Moyano. – Héctor P. Recalde. – Francisco O. Plaini. – Alicia M. Ciciliani. – Claudia M. Rucci. – Edgardo F. Depetri. – Lino W. Aguilar. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Dante González.